República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 066. Verbal: 014.

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: YOJANA CHAPARRO MORA.
DEMANDADO: ALONSO RAFEL MOVILLA TOLOZA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00263-00.

ASUNTO A TRATAR.

La señora YOJANA CHAPARRO MORA, pretende decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo de El Copey – Cesar, el 19 de marzo de 2002, inscrito el 1 de marzo de 2016 en la Registraduría de El Copey, Cesar, con indicativo serial 05392732, unión dentro de la cual procrearon tres (3) hijos, dos menores de edad, ALONSO RAFAEL, JOSUE DAVID y EDIAN ISAI MOVILLA CHAPARRO.

La demandante invoca la causal 8 *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"* para pretender el divorcio, manifestando que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 22 de septiembre de 2013 y desde entonces no han tenido contacto.

Que mediante audiencia de conciliación de 3 de noviembre de 2016 suscrita ante la Comisaria de Familia de El Copey, Cesar, las partes acordaron custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos a favor de los hijos comunes.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 3 de diciembre de 2020, por proveído de 24 de febrero de 2022, se fijó fecha de audiencia para el 12 de mayo de la misma anualidad, sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo por problemas de conexión de la demandante, señalándose nueva fecha para el 18 de agosto de 2022. Posteriormente, los cónyuges presentan acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de divorcio, liquidación de la sociedad conyugal y obligaciones respecto a los hijos comunes y solicitan se dicte sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículo 388-2 inciso 2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes sobre las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia de plano por presentarse la situación del artículo 388-2 inciso 2 C. G. del P. *"El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial".*

Debe precisarse, que se trata de un divorcio, inicialmente contencioso, y en el trámite del mismo los cónyuges aportan acuerdo suscrito ante notario para darlo por terminado de mutuo consentimiento. Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores YOJANA CHAPARRO MORA y ALONSO RAFAEL MOVILLA TOLOZA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo de El Copey – Cesar, el 19 de marzo de 2002, inscrito el 1 de marzo de 2016 ante la Registraduría de El Copey, Cesar, con indicativo serial 05392732.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante

apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

"Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

Entonces, como quedó dicho en precedencia, encontrándose el asunto en trámite del proceso verbal por haberse iniciado como contencioso por la señora YOJANA CHAPARRO MORA, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene, desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio del matrimonio civil, fotocopia de acta de registro civil de nacimiento de los señores YOJANA CHAPARRO MORA y ALONSO RAFAEL MOVILLA TOLOZA y de los hijos comunes ALONSO RAFAEL, JOSUE DAVID y EDIAN ISAI MOVILLA CHAPARRO, acta de conciliación de 3 de noviembre de 2016 suscrita ante la Comisaria de Familia de El Copey, Cesar, y fotocopia del acuerdo autenticado ante Notario Único de El Copey, Cesar, por la señora YOJANA CHAPARRO MORA y Notario Único de Chibolo, Magdalena, por el señor ALONSO RAFAEL MOVILLA TOLOZA.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que habiendo las partes determinado mediante acuerdo extraprocesal que se diera por terminado el

vínculo matrimonial por mutuo acuerdo con los respectivos efectos de ley, resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, toda vez que el deseo de ellos, aunque tácito es obtener decisión anticipada (art- 278-1 C. G. del P.), entretanto expresan que es por mutuo consentimiento, lo que implica que no hay necesidad de práctica de prueba 278-2 *ibídem*), circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores YOJANA CHAPARRO MORA y ALONSO RAFAEL MOVILLA TOLOZA, en consecuencia, se decretará el divorcio del matrimonio civil como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C. Además de ordenar oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores YOJANA CHAPARRO MORA identificada con cédula de ciudadanía 26.948.585 y ALONSO RAFAEL MOVILLA TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía 77.167.720, celebrado en la Notaría Única del Círculo de El Copey – Cesar, el 19 de marzo de 2002, inscrito el 1 de marzo de 2016 en la Registraduría de El Copey, Cesar, con indicativo serial 05392732.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores YOJANA CHAPARRO MORA y ALONSO RAFAEL MOVILLA TOLOZA. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: La patria potestad respecto de los menores JOSUE DAVID y EDIAN ISAI MOVILLA CHAPARRO será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: Respecto a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de los menores JOSUE DAVID y EDIAN ISAI MOVILLA

CHAPARRO se mantendrá lo acordado en acta de conciliación de 3 de noviembre de 2016 suscrita ante la Comisaria de Familia de El Copey, Cesar.

QUINTO: El señor ALONSO RAFAEL MOVILLA TOLOZA continuará suministrando la cuota alimentaria acordada a favor del joven ALONSO RAFAEL MOVILLA CHAPARRO hasta que se cumplan los requisitos para la exoneración de la misma.

SEXTO: INSCRIBIR la parte resolutiva de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores YOJANA CHAPARRO MORA y ALONSO RAFAEL MOVILLA TOLOZA, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf9ee3209e5c56e9b1c1d62da821cb4350bff005386fccdc6989ad69ea0c35b**
Documento generado en 15/06/2022 08:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica